Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio fecha 20 del actual, me comunica lo que sigue:

«El Cónsul de España en Buenos Aires se ha dirigido al Ministerio de Estado dando conocimiento de haber fallecido la súbdita española Rosa García, de cuya naturaleza sólo se sabe que era gallega. Deja doscientos veinte pesos moneda nacional y un baúl con ropas usadas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á fin de que se sirva disponer la inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín oficial», para conocimiento de los interesados.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial», á los efectos indicados.

Orense 26 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Aguas

Don José Lorenzo Gil, Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Antonio Masid Rodríguez, vecino de San Juan de Moura, Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín, en esta provincia, se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de las aguas del río Miño, según se detalla en la nota puesta á continuación y redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y con arreglo al artículo 15 de la misma, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, desde el siguiente al de su inserción para admitir todas las reclamaciones que se me presenten contra dicha petición, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en las oficinas de la referida Jefatura de Obras públicas, calle de Alba, número 6.

Orense 26 de Julio de 1899.—*José Lorenzo Gil.*

Nota.—D. Antonio Masid Rodríguez, vecino de San Juan de Moura, Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín, solicita autorización para aprovechar 600 litros de agua por segundo, para el movimiento de un molino harinero de una rueda de eje vertical, conocida bajo el nombre de rodeznos.

Trata de tomar el agua del río Miño por medio de una presa que la conducirá por una canal hasta el molino; tanto la presa como la canal y el artefacto se proyectan en terreno propio del recurrente, sito en el paraje denominado «Barca de Fontao Mayor», pueblo de Cuitelo, parroquia de San Juan de Moura, Ayuntamiento citado de Nogueira de Ramoín, partido judicial y provincia de Orense.

No se pide declaración de utilidad pública, ni imposición de servidumbres.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe, constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por el solicitante.

Orense 23 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe accidental, *Sebastián M. Risco.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resumen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

(Véase el número 21.)

Materia que ha de ser objeto de las preguntas.

Entrando á examinar el aspecto propiamente interno y sustancial del tema de que se trata, ó sea lo que en las Memorias se consigna acerca de la materia que ha de ser objeto de las preguntas que se dirijan al Jurado, creen los más que éstas, sobre de ser claras, sobrias y concluyentes, deben ajustarse á las conclusiones de la acusación y de la defensa y al resultado de la prueba; pero se indican algunas excepciones que importa no pasar en silencio. En primer lugar, la de que el Presidente no debe estar obligado á recoger de las conclusiones definitivas aquellos hechos que ofrecen en su resolución el inconveniente de dar lugar á prejuicios en daño de persona que no resulta acusada.

Otra excepción al principio aceptada por la generalidad de los funcionarios, interpretando el art. 70 de la ley y tratando de fijar su verdadero sentido, es que ni el Presidente está obligado, ni es siempre oportuno consignar en las preguntas todo lo alegado por la acusación y la defensa Para probar esta tesis cita un funcionario el caso en que el Jurado declare menor de diez y ocho años á una persona, resultando de su partida de bautismo haberlos cumplido ya; y al efecto de evitar estas y otras respuestas que pugnan abiertamente con la verdad legal, estima que sobre extremos tan indiscutibles como una ejecutoria, ó tan fehacientes como una partida sacramental, no debieran formularse preguntas á los jurados.

Argumentos parecidos hace otro funcionario proponiendo en definitiva que se adicione al art. 72 de la ley el siguiente párrafo: «5.° No podrán hacerse preguntas al Jurado que estén en contradicción manifiesta con puntos decididos por la Sección de derecho, ya en auto de sobreseimiento libre, ya parcial, si se hubiesen dictado en la causa, ó ya en otro auto ó providencia que revistan el carácter de firmes, ni tampoco relativas á hechos que no hayan sido objeto de la prueba.»

Ha sido, al parecer, objeto de dudas y empeñadas controversias en la Audiencia de San Mateo, el punto de si deden someterse al juicio de los jurados, en las preguntas que se les dirijan, sólo los hechos materiales ó morales, pero concretos y determinados, ó si, por el contrario, podrán hacérseles preguntas que en sí resuman toda una serie de hechos y una apreciación de ellos en su conjunto.

El Presidente estimó que sólo podía entender el Jurado de hechos esenciales ó circunstanciales, y que el someter á su conocimiento, haciéndolos materia de preguntas, hechos que en sí resuman la apreciación de otros en su conjunto, es ensanchar indebidamente el círculo de las atribuciones del Jurado.

No son estas solas las indicaciones que se hacen respecto á la amplitud que debe darse á las preguntas.

Censurando la costumbre, que ha llegado á constituir práctica, de resolver en favor de la competencia del Jurado las dudas que se suscitan respecto á la extensión y alcance de determinadas preguntas, se hace notar que esto suele mermar las atribuciones propias de la Sección de derecho, sometiendo á la consideración imperita de los Jueces de hecho cuestiones evidentemente jurídicas, con lo cual da lugar muchas veces á que se consagre un manifiesto error de derecho, sin que haya después términos hábiles de subsanarlo, porque ni la sentencia ni el recurso de casación puede prevalecer contra las declaraciones del Jurado. Y discurriendo en este orden de ideas, por lo que á la *legítima defensa* se refiere, preguntan algunos funcionarios: ¿bastará que el Jurado declare la clase y extensión de la agresión, ó alcanza su facultad á declarar si es ó no *ilegítima*? Claro está, añaden, que si el Juarado hace esta declaración ú otra relativa á las demás condiciones que se exigen para que la defensa sea legítima, resuelve por completo la cuestión jurídica, que debe ser de la exclusiva competencia de la Sección de derecho. Esa práctica, que se funda, más que en un criterio firme, en el temor de menoscabar las atribuciones del Jurado, puede ser sumamente peligrosa para los fines de la justicia.

Otros sostienen la teoría de que no deben ser objeto de preguntas á los jurados aquellos hechos que documentalmente resultan probados en el sumario, y encareciendo la dificultad que existe y el cuidado que requiere la redacción de las preguntas tratándose de delitos de imprenta por calumnia ó injuria

contra Autoridades ó funcionarios públicos, puesto que, prescribiéndose en los artículos 474 y 475 del Código penal que el acusado queda exento de pena probando la verdad de las imputaciones, el veredicto resulta una tácita condenación del calumniado ó injuriado, á quien ha de someterse á un proceso por las afirmaciones de un Jurado, cuyo proceso puede ir luego á los Tribunales de derecho, como de su conocimiento que es, con un marcado prejuicio y expuesto á la contradicción de un fallo de distintos Tribunales. En tal caso no hay forma legal ni posibilidad racional de exculpación ó defensa contra la terminante afirmación de un veredicto, del cual arranca y se deriva el nuevo proceso. Por estas razones, entienden que el cuidado al formular las preguntas en causa por injuria ó calumnia contra Autoridades ó funcionarios públicos, ha de ser mucho mayor, si cabe, que en los demás casos.

Y, por último, un funcionario hace notar en profundos conceptos la contradicción que implica con otras disposiciones la fórmula de las preguntas que la ley determina en su artículo 76, en el caso relativo á la imprudencia punible. Cuando la acusación ó la defensa, dice aprecien el hecho como imprudencia, resultará una palmaria contradicción entre lo que dicho artículo dispone y lo que preceptúan el 70 y el segundo párrafo del 75, porque el 76 ordena que se pregunte: N. N., ¿obró con intencion? Y el 70 dispone que las preguntas se hagan con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa, y claro está que en el caso de que se trata no podría cumplirse esto preguntando si se obró ó no con intención, pues sabido es que la intención excluye la imprudencia. Y en cuanto al segundo párrafo del 75, que prohibe formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad por un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, tampoco se cumpliría formulando la pregunta en los términos expuestos. Mayores habrían de ser aún los inconvenientes en el caso indicado, añade, si formulada la pregunta respecto de la intención como la ley requiere, el Jurado contestase afirmativamente, porque entonces el Tribunal de derecho se vería en la alternativa de separarse del veredicto por no castigar un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, ó sentenciar de acuerdo con él, excediendo los términos de esa misma acusación, casos ambos de casación claramente previstos en la ley.

Para terminar: ocupándose de otros extremos, también importantísimos, del art. 77, no pocos funcionarios consideran ilusoria, digámoslo así, la facultad que la ley concede á las partes de reclamar contra las preguntas ya formuladas, por la precipitación con que necesariamente han de hacerse estas reclamaciones. No es posible, se dice, que por la simple lectura puedan las partes enterarse del contenido de las preguntas: trámite tan esencial reclama un examen más atento y reflexivo. Y á partir de esta consideración, se indica la conveniencia de dar conocimiento de las preguntas á las partes, suspendiendo el acto para discutirlas y aprobarlas; ó que se entregue copia exacta de las preguntas á esas mismas partes para que las examinen en el tiempo que al efecto se señale, y puedan en su vista hacer las observaciones á que da derecho el citado art. 77.

Preguntas de las partes.

Despréndese de la generalidad de las Memorias elevadas á este Ministerio que las partes no acostumbran á solicitar adición de preguntas á las formuladas por el Presidente; hecho que se atribuye á la dificultad ya indicada en párrafos anteriores de capacitarse en el acto, y por simple lectura, del contenido de aquéllas. Sin embargo, algunas veces, aunque muy raras, han utilizado las defensas esta facultad que la ley concede, y el Tribunal de derecho, según la naturaleza y clases de las preguntas propuestas, hubo de admitirlas cuando las consideró oportunas, ó rechazarlas cuando á su juicio eran notoriamente impertinentes ó envolvían conceptos jurídicos. En muy contadas ocasiones llegaron á formularse protestas por los defensores de los reos para interponer el oportuno recurso.

Preguntas no comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, y su resultado.

Si examinamos la cuestión en el terreno abstracto de las ideas, los informantes difieren notablemente respecto á la conveniencia de la facultad discrecional que el art. 75 de la ley concede al Presidente. En efecto, mientras unos consideran muy útil para los fines de la justicia esa facultad de formular preguntas no comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, puesto que puede ser el medio propio y natural de salvar los defectos y omisiones que se observen y de evitar que por exageración de las partes quede impune algún delito, otros la creen, desde luego, á la vez que peligrosa, causa de posibles injusticias, porque si bien es verdad que lo genérico de la disposición lo mismo puede favorecer á la acusación que á la defensa, en el terreno práctico resultará seguramente que la mayor parte de las veces se formularán esas preguntas para asegurar la declaración de inculpabilidad en beneficio de los acusados.

En cuanto al hecho en general, los Presidentes no han usado de esa facultad que la ley les otorga más que por raras excepciones. Veamos cómo han tenido lugar las principales que se citan, y su resultado.

Algunos Presidentes informan que las veces que en sus respectivos Tribunales se formularon preguntas no comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, dieron siempre un resultado infructuoso, ya porque los jurados procedieran con el deliberado propósito de pronunciar veredicto en cierto sentido, aunque no se ajustase á la verdad de los hechos, ya porque en su conciencia no los hayan estimado probados.

En otros casos, las preguntas que se formularon como adición á las comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, lejos de dar resultado, sirvieron para confundir más al Jurado, por ascender á 16 el total de preguntas.

Sólo una vez se ha utilizado, por excepción, esa facultad en determinada Audiencia, formulando el Presidente una pregunta no comprendida en las conclusiones de la acusación y de la defensa, por si el hecho del proceso pudiera considerarse como robo frustado y no consumado, como la acusación sostenía. El resultado fué que el Jurado hubo de aceptar el hecho tal y como la Presidencia lo prropuso.

Y, por fin, otro Presidente, en una de sus Memorias, hace la siguiente pregunta: ¿podrá castigarse un delito de que el procesado no haya sido acusado, siendo menos grave que el de la acusación?

Caso negativo, ¿por qué se ha de autorizar la pregunta que á ello conduzca, ya que la ley sólo prohibe preguntas referentes á delitos más graves?

Entiende ese funcionario que en buenos principios de interpretación no puede castigarse otro delito, sea más ó menos grave, que el formulado por la acusación, toda vez que en la ley domina el sistema acusatorio. Si así no fuera, dice, debiera consignarse terminantemente en la ley, reformando de todos modos el precepto del art. 75, para que puedan hacerse preguntas sobre hechos referentes á circunstancias modificativas de la penalidad señalada al delito de que se haya acusado á los procesados, cuando no estuviesen comprendidos en las conclusiones de las partes, ó consignar, en otro caso, que podrá penarse un delito menos grave que el de la acusación.

TEMA 4.°

Deliberación de los jurados.

Si la fórmula de las preguntas ofrece dificultades en la práctica y ocasiona consultas con frecuencia.

Al contestar sobre si la fórmula de las preguntas ofrece dificultades en la práctica y ocasiona consultas con frecuencia, tampoco existe conformidad en las Memorias de los funcionarios que informan.

Sin embargo, la mayoría de los Fiscales sostienen la afirmativa, llegando á criticar la forma en que, algunas veces, aparecen redactadas esas preguntas exclusivamente para satisfacer á los jurados.

Con el propósito de aclararlas y entenderlas mejor, han pretendido que se dividieran, separando de las mismas extremos de todo punto indivisibles. Por ello, no falta quien opine que tan viciosa redacción dió lugar en varias ocasiones á que los jurados emitiesen contestaciones contrarias á su conciencia, al extremo de que, cuando creían haber negado, afirmaron, ó viceversa, sin que á esclarecer la verdadera inteligencia de las preguntas formuladas fuese suficiente las repetidas explicaciones de la Presidencia, por lo mismo que el mal reconoce por causa la precipitación con que el interrogatorio se ha escrito.

Así es que, consecuencia de tales defectos y errores, sucede que los jurados, al emitir sus contestaciones, especialmente tratándose de delitos contra las personas, y concurriendo la circunstancia eximente de legítima defensa, una encaminada á fijar el hecho fundamental, y otra á obtener respuesta sobre la exculpación del agente, hubiesen creído encontrar, entre la primera y segunda de las preguntas, verdadera antítesis si las dos eran absueltas afirmativamente. Con lo cual, para salvar la dificultad, sucedió que contestaron negativamente aquélla, no obstante hallarse el hecho comprobado.

Pero no sólo consiste en esto el mal. A fomentar el error y confusión de los jurados contribuyen, no pocas veces, los Letrados de los procesados, quienes para alcanzar los fines que se proponen, en determinados casos logrados, con detrimento de la justicia y de la verdad legal, no se mantienen, dicen los informantes, en los límites de la prudencia de su propio derecho y de una discreta defensa, sino que, por el contrario, lo extreman todo, haciendo no sólo grandes esfuerzos, sino separándose de la exactitud de los hechos resultantes del juicio para llevar mejor la convicción al ánimo del Tribunal que ha de juzgar.

A obviar estos inconvenientes y como remedio para evitar las contestaciones en algunos veredictos de inculpabilidad sobre hechos que resultaban completamente probados, propónese suprimir la fórmula legal de «culpabilidad», sustituyéndola por otra que comprendiese solamente la participación del acusado en los actos objeto del juicio, para que de ese modo se concreten los jurados á emitir el veredicto que según su conciencia hubiesen formado de aquellos mismos actos; pero sin mezclarse á definir la responsabilidad que podría determinar ó excusarse en las preguntas referentes á los hechos de donde se derivasen las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes, con lo cual encontrarían los jurados mucha más claridad para el acierto posible en sus contestaciones. Claro está, al decir de los informantes, que esa reforma desnaturalizaría la institución, quitando el carácter de verdaderos jueces á los jurados en el mero hecho de reducir su misión á la apreciación de la prueba y dejando á los jueces de derecho la facultad de aplicar las penas.

Duración de las deliberaciones, y si los jurados han pedido la causa ó solicitado aclaración de dudas.

Breve ha sido, en la generalidad de los casos, el tiempo empleado por el Tribunal popular en sus deliberaciones. La mayoría de los Presidentes y Fiscales hacen el cálculo de que sólo inviertan como una hora, y á lo más hora y media. No obstante, algunos de los funcionarios observan que en el comienzo de la institución era más largo el tiempo invertido, deduciendo, por esto, que los jurados, de día en día,

adquieren más facilidad para desempeñar su delicada misión. Otros—que son los menos,—indican que las deliberaciones en estos últimos años han sido largas, invirtiendo en ellas un tiempo superior á tres horas, especialmente cuando se entendía de delitos contra las personas.

Tampoco es muy frecuente el caso, según la mayoría de los informantes, de que los jurados pidan la causa para examen. Ocurre, únicamente, cuando se formulan muchas preguntas y ofrecen éstas oscuridad en su redacción, cuando alguna de las partes llama la atención sobre diligencias determinadas, y especialmente cuando algún Abogado forma parte del Jurado y desea instruirse directamente.

Si se ejerce coacción en los jurados y medidas adoptadas para impedirlo

Limítanse los Presidentes y Fiscales, informando sobre este punto, á consignar que no tienen noticia directa de que se ejerza coacción sobre los jurados. Pero dejan entrever el temor de que, en los juicios en que no baste una sesión, se interese, sin dificultad, á los Jueces de hecho en determinado sentido. Por ello encomian las ventajas de los juicios que se celebran y terminan en una sola sesión, aun cuando reconocen que, en muchas ocasiones, no es dable realizarlo. Es más, hay que molestarse poco, leyendo las Memorias, para notar que en el ánimo de la mayoría de los funcionarios existe el convencimiento de que influencias extrañas á los procesos se dejan pesar en determinado sentido, como también advierten que la opinión pública sospecha, no tan sólo de la coacción, sino del cohecho.

Un remedio se indica para evitar el mal, y que las más de las veces no es posible realizar. Insisten los informantes en la celebración del juicio en un solo acto, sin otorgar la suspensión, medio irrealizable, por cierto, dado que aquellos que intentan trabajar el ánimo de los juzgadores, tienen en sus manos el recurso de proponer pruebas considerables, aunque sepan, en principio, que subordinan la justicia á los intereses que patrocinan. A tal propósito, repárase poco en utilzar ese y otros recursos propios del talento y de la elocuencia para hacer imposible, en la práctica, la sesión única.

Acuden también los Fiscales, cuando sospechan de influencia en los jurados, á otro remedio, que es el de la recusación; garantía de imparcialidad en los veredictos, nunca tan efectiva como fuera de desear ese derecho, extraños como son dichos funcionarios al país y desconocedores de las personas.

Con esto—aunque sea poco,—y el mantener además la incomunicación de los jurados para que no puedan llegar hasta ellos influencias buscadas por los procesados ó personas de su familia, se contribuye mucho, según el parecer de los que informan, á proteger la libertad de los jurados en la emisión de los veredictos.

Lo que es inevitable en la mayoría de los jurados que residen fuera de la capital, es el prejuicio formado antes de constituirse el Tribunal. Se trasluce en ellos un propósito ó juicio preexistente, ya en pro, ya en contra los acusados; y aunque la razón de esto, según los que informan, pudiera encontrarse en el previo conocimiento que de los hechos tuvieran los jurados, como residentes éstos en el punto en que fueron ejecutados, hay que convenir en que, sea por lo uno ó por lo otro, resulta irremediable de evitarlo.

Facilidad ó resistencia del Jurado al contestar preguntas sobre exención de responsabilidad, ó circunstancias modificativas de la imputabilidad.

Hase observado que los jurados no muestran grandes dificultades al contestar las preguntas sobre exención de responsabilidad ó circunstancias modificativas de la imputabilidad.

La locución «es culpable» que forma parte de la primera pregunta del veredicto y tantas vacilaciones como motivaba entre los jurados al contestarla, sobre todo cuando en el procesado concurre alguna causa de exención, no las origina hoy, tanto como antes, porque se les hace entender que aquélla se refiere á la determinación del hecho. Antes sí, y con bastante frecuencia, pues la incertidumbre de la fórmula «es culpable» les conducía á negar que el procesado ejecutara el hecho de que se declaraba autor ó plenamente convicto.

En estos últimos años, el Jurado se inclina á apreciar circunstancias atenuantes, estimando como suficiente cualquier motivo para producirlas.

Y es de notar más y más esa tendencia cuando se trata de los delitos contra las personas, no es reincidente el procesado y goza de buena conducta, llegando la expansión de criterio de los jurados á tal punto, que en ocasiones parece como que intentan erigirse en Jueces de derecho y hasta enmendar la plana al mismo legislador. Casos se citan por los informantes de haberse admitido la circunstancia atenuante de embriaguez, sin que ni por los procesados, ni testigos, ni defensa, se hubiese excepcionado en el juicio. Y también otros en que, á pesar de estar suficientemente probados los hechos, se dictó veredicto de inculpabilidad, observándose en el momento de levantarse la sesión que algunos de los jurados se acercaban al procesado, le saludaban, y se complacían con decirle: «cuidadito con otra».

Esta tendencia de benignidad que se emplea en los delitos contra las personas, suele no significarse tan ostensiblemente en los delitos contra la propiedad. Estos provocan en los Jueces de hecho singular aversión, al extremo de que todo les parece poco para castigar el robo.

Pero prescindiendo de esta clase de delitos ó de aquellos otros en que concurran notables circunstancias de agravación, el Tribunal popular manifiéstase siempre propicio á estimar todos los motivos de atenuación porque se les interrogue, como, por el contrario, se ven dispuestos, en los delitos contra la propiedad, á reconocer cuantas agravantes se les pregunte para aumentar la responsabilidad de los acusados.

Forma de la deliberación é influencia que pueda producir en el veredicto.

En general, la forma adoptada por las Audiencias es la única que cabe como más propia, dentro del sistema de la ley del Jurado. Consiste en destinar un local inmediato al salón de sesiones donde puedan reunirse los jurodos. En él verifican éstos su deliberación á puerta cerrada, sin permitírseles comunicación alguna con personas extrañas. Una vez terminada la deliberación, la autorizan, y del resultado de la misma se da lectura en sesión pública. Con esto, consíguese—dicen los informantes—la mayor imparcialidad posible en el veredicto, alejando el temor de sugestiones interesadas, y proporcionando á los jurados tiempo necesario para fijar bien los hechos objeto de la discusión en el juicio.

Sin embargo de lo expuesto, adviértense defectos en la forma de la deliberación, que muy atinadamente indican algunos funcionarios en sus Memorias. Como quiera que la deliberación se verifica á puerta cerrada, y concurren á formar el veredicto doce votos, muchos de éstos de marcada docilidad, sucede que otros, aunque sean los menos, más independientes por razón de su carácter, posición ó estudios, se impongan al mayor número, resultando, entre fuerzas tan desiguales, ilusoria la discusión; en una palabra, que los menos fuertes y de más escasa instrucción ceden ante los de mayor iniciativa; que la votación, por consiguiente, no sea verdaderamente espontánea, y que en momentos dados pueda prevalecer la opinión y el voto del que, siendo más competente y audaz, no sea sin embargo, el más justificado en su proceder.

Por último, como la ley excluya en aquel solemne momento la intervención de los Magistrados, quedan los jurados entregados á sí propios, bajo la presidencia de aquel compañero que, designado por la suerte, no siempre resulte el más apto ni el más hábil para ejercer en las deliberaciones las funciones de cargo tan importante.

Como remedio á este mal, opinan algunos funcionarios que sería conveniente la intervención de un Magistrado, aunque sin voto, para dirigir la discusión; otros creen más oportuno el que la votación del veredicto tuviera lugar en sesión pública, ó cuando menos, ante la Sección de derecho, con la asistencia voluntaria, tanto del Ministerio fiscal como de los Letrados que representen á las demás partes; y algunos son partidarios también de que se suprima la deliberación colectiva, puesto que con presencia de las pruebas, oídos los informes de las partes y el Resumen de la Presidencia, están ya los jurados en condiciones de votar, sin necesidad de que se delibere. Estiman que el voto así emitido será expresión individual, y el veredicto en suma de votos independientes. Júzgase, en general, como conviene que la votación se verificase por medio de bolas blancas y negras, que representando el monosílabo *Sí* y *No*, evitasen el inconveniente de que, conocido el voto del Jurado, quepa en el porvenir la venganza del reo ó de su familia.

(*Continuará*).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Julio del año económico de 1899 á 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	6.894
2.º	Servicios generales	3.305'44
3.º	Obras obligatorias	3.360'83
4.º	Cargas	299'29
5.º	Instrucción pública	7.056'33
6.º	Beneficencia	15.571'31
7.º	Corrección pública	1.270'64
8.º	Imprevistos	166'66
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	2.228'33
11.º	Obras diversas	4.305'65
12.º	Otros gastos	4.352'78
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	47.205'25
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		96.016'51

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y seis mil diez y seis pesetas cincuenta y un céntimos.

Orense 10 de Julio de 1899.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial, en sesión de hoy.—Orense 18 de Julio 1899.—El Secretario, Claudio Fernández.

INSTITUTO PROVINCIAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE PONTEVEDRA

RELACIÓN de las personas mordidas por animales rabiosos y sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto durante el cuarto trimestre del año económico actual.

Número de orden	NOMBRES	EDAD	VECINDAD		Día de la mordedura	Día en que empezó el tratamiento	NÚMERO Y CLASE DE HERIDAS	Duración del tratamiento
278	José Antonio Expósito Silva	11 años	Monforte	Lugo	4 de Abril	13 de Abril	Herida superficial brazo izquierdo	7 días
279	Concepción Romero Rodríguez	16 id.	Mós	Pontevedra	4 de idem	13 de idem	Idem pierna izquierda	6 idem
280	Antonio Maceo Rodríguez	14 id.	Idem	Idem	4 de idem	13 de idem	Idem brazo derecho	7 idem
281	Rosa Gamardo Míguez	25 id.	Valga	Idem	15 de idem	17 de idem	Heridas profundas en ambas manos y brazos	6 idem
282	Faustino García	3 id.	Mourente	Idem	20 de idem	22 de idem	Tres heridas dedo mano izquierda	5 idem
283	Florencio Portasany	9 id.	Idem	Idem	20 de idem	22 de idem	Una idem dedo mano izquierda	5 idem
284	Rosa Portela	11 id.	Marcón	Idem	22 de idem	23 de idem	Una idem antebrazo izquierdo y otra brazo derecho	5 idem
285	Juan Gorrita Domínguez	42 id.	Lavadores	Idem	23 de idem	24 de idem	Erosión superficial mano izquierda	5 idem
286	José Aballe Vilar	73 id.	Nigrán	Idem	20 de idem	26 de idem	Una herida dedo mano derecha	5 idem
287	María Joaquina Aballe Rivas	70 id.	Idem	Idem	20 de idem	26 de idem	Una idem pierna derecha	5 idem
288	Salvador Alfonsín Morales	7 id.	Bayona	Idem	27 de idem	28 de idem	Una idem espalda	5 idem
289	Amador Pérez Gándara	15 id.	Caldas de Reyes	Idem	28 de idem	29 de idem	Una idem mano izquierda	5 idem
290	Benito Castro Gómez	38 id.	Lérez	Idem	15 de idem	1.º de Mayo	Una idem brazo derecho	5 idem
291	Marcial Negro Negro	26 id.	Santiago	Coruña	30 de idem	1.º de idem	Heridas profundas brazo izquierdo	5 idem
292	Ramón Leiros	45 id.	Sotomayor	Pontevedra	30 de idem	2 de idem	Herida profunda muslo derecho	5 idem
293	Josefa Barreiro Franco	21 id.	Arcade	Idem	10 de Mayo	11 de idem	Ocho heridas en brazos, manos y pierna derecha	10 idem
294	Esteban Vilas Chaves	14 id.	Carril	Idem	18 de idem	23 de idem	Tres idem mano derecha	5 idem
295	Marcelina López	64 id.	Ribadavia	Orense	15 de idem	27 de idem	Dos idem pierna derecha	5 idem
296	María Villanueva Piñeiro	7 id.	Puentecaldelas	Pontevedra	28 de Junio	30 de Junio	Una idem profunda brazo izquierdo	5 idem

Los 17 primeros de la presenre relación pueden considerarse definitivamente curados por haber transcurrido con exceso el período de incubación de la rabia. En 11 de ellos se comprobó la existencia de la rabia en los perros que produjeron las heridas. Los dos últimos están en observación.

Pontevedra 7 de Julio de 1899.—El Director, *A. Cobián Areal.*

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Relación de las personas designadas últimamente para desempeñar el cargo de Juez municipal en los términos que se indican durante el bienio de 1899 á 1901, por haberse dejado sin efecto los anteriores nombramientos.

Partidos, Términos, Nombres

Verín, Laza, D. Julio Becerra Fagalde.

Celanova, Bola, D. Joaquín Nóvoa Corderi.

Idem, Acebedo, D. Prudencio López Estévez.

Bande, Lovera, D. Franci.co Lamas Tejada.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley orgánica se publican en el «Boletín oficial».

Coruña 24 de Julio de 1899.—El Secretario de gobierno, José María Armada.—V.º B.º: El Presidente, Eugenio G. Mansella.

AYUNTAMIENTOS

Petín

En cumplimiento á lo preceptuado por el capítulo III de la vigente ley municipal y atendidas sus prescripciones, este Ayuntamiento en sesión de 16 de los corrientes acordó la división del término municipal en secciones, asignando á cada una el número de vocales con relación á sus contribuyentes, resultando las que á continuación se expresan:

1.ª sección. La constituyen Petín, Castrofoya y Carballal, cuatro vocales se le asignan.

2.ª idem. Sampayo, Otero, Porto y Santa María, dos idem.

3.ª idem. Mones y Fontelas, dos idem.

4.ª idem. Portomorisco, Portela, Freijido y Casasola, un idem.

5.ª idem. Santa Eulalia, parroquia asilada, un vocal.

Lo que se hace público para que dentro de ocho días hábiles, á contar desde que el presente edicto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan los contribuyentes producir las reclamaciones que consideren justas, con arreglo al artículo 67 de la precitada ley.

Petín 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Ignacio González.

Castrelo de Miño

Desde esta fecha, y por término de ocho días, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos para el actual ejercicio de 1899-1900, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Castrelo de Miño á 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Ferrer.

Acebedo

Confeccionado por la Junta municipal el reparto de consumos para el ejercicio económico corriente, estará de manifiesto por término de ocho días hábiles, de sol á sol, en la casa del vocal de la misma D. Camilo López, contigua á la Consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio durante dicho término, que empezará á contarse al siguiente día que este anuncio vea la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia.

Acebedo Julio 23 de 1899.—El Alcalde, José Míguez.

Porquera

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 de la ley Municipal, este Ayuntamiento en sesión de ayer acordó dividir el distrito en seis secciones, asignando á cada una los vocales siguientes:

Sección 1.ª Parroquia de Sabucedo, dos vocales.

Idem 2.ª Idem de San Mamed, uno idem.

Idem 3.ª Idem de San Martín, dos idem.

Idem 4.ª Idem de La Forja, uno idem.

Idem 5.ª Anejo de San Lorenzo, dos idem.

Idem 6.ª Parroquia de Paradela, dos idem.

Lo que se hace público según lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley.

Porquera 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Benito Penín.

Villamarín

Esta Corporación en sesión del 23 del corriente acordó dividir el distrito en cuatro secciones, asignándole á cada una tres vocales, en la siguiente forma:

1.ª sección. La forman las parroquias de Villamarín y León, con tres vocales.

2.ª idem. La forman las de Orbán y Río, con tres vocales.

3.ª idem. La forman las de Tamallancos y Boimorto, con otros tres vocales.

4.ª idem. La forman las de Sobreira y Reádegos, con otros tres vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 67 de la ley Municipal.

Villamarín 24 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Suárez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15